

EXPEDIENTE No. 480/2012-E1  
LAUDO

EXPEDIENTE No. 480/2012-E1

Guadalajara, Jalisco; a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral registrado con número de expediente **480/2012-E1** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** y terceros llamados a juicio **\*\*\*\*\***, mismo que se emite en los términos siguientes:-

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día treinta de marzo de dos mil doce **\*\*\*\*\*** interpusieron demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal el reconocimiento y validez del dictamen emitido a su favor por la Comisión Interna Mixta de Promociones, entre otro tipo de prestaciones. Dicho escrito se admitió el siete de junio del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a emplazar a la entidad pública a efecto de rendir contestación a la demanda en los términos de ley, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- Según auto fechado el catorce de agosto, se tuvo a la secretaria demandada contestando en tiempo y forma; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrándose en pláticas conciliatorias, difiriéndose para el diecinueve de septiembre de dos mil doce. Data en la que se reanudó la audiencia en la fase CONCILIATORIA, en la cual se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, las actoras ratificaron su ocursu, y la secretaria demandada solicitó se llamara a juicio a **\*\*\*\*\***; por lo que en atención a ello se ordenó la notificación respectiva con los apercibimientos inherentes, señalándose nueva fecha. Transcurrido el término concedido, el siete de junio de dos mil trece se tuvo a los terceros contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta.-----

III.- El seis de septiembre de dos mil trece se procedió a la reanudación de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde los terceros llamados a juicio ratificaron sus ocursos respectivos; y a la accionante se le tuvo aclarando su escrito inicial, por lo que en atención a ello se concedió el término de ley a la demandada y terceros llamados a juicio a fin de rendir

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1**  
**LAUDO**

contestación, difiriéndose la diligencia para nueva fecha. Transcurrido el término, se tuvo a la demandada contestando la aclaración por ocurso fechado el once de septiembre de dos mil trece.- -----

**IV.-** El doce de noviembre de dos mil trece se reanudó en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ejerció la contrarréplica, adhiriéndose a dichas manifestaciones los terceros llamados a juicio; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la secretaria demandada y terceros llamados a juicio ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por resolución de data veinticinco de julio de dos mil catorce por estar ajustadas a derecho; sin que al efecto haya comparecido la parte actora, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer probanzas. Así, desahogadas las pruebas aportadas, y previa certificación del Secretario General, por actuación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir resolución definitiva, misma que se dicta en los términos consiguientes:- -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo previsto por los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora, demanda el reconocimiento y validez del dictamen emitido

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1  
LAUDO**

por la Comisión Interna Mixta de Promociones, fundando su petición totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC) **HECHOS.-**

1.- La suscrita \*\*\*\*\* , Ingresé a prestar servicios laborales para la Secretaría de Educación Jalisco, el día 16 de noviembre de 1990, en la categoría de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO, teniendo asignada la clave presupuestal 071406A0180300.0200488 ADSCRITA en la escuela Secundaria General Número 5 "Manuel López Cotilla" Clave 14D0006N... en la ciudad de Autlán de Navarro Jalisco, con un horario de trabajo los de lunes a viernes de 6:40 a 13:50 horas Teniendo como último salario global mensual de \*\*\*\*\* pesos desempeñando funciones relativas a secretaria del plantel.

2.- La suscrita \*\*\*\*\* Ingresé a prestar servicios laborales para la Secretaría de Educación Jalisco, el día primero de octubre de 1987, en la categoría de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO, teniendo asignada la clave presupuestal 071406A0180300.020493 ADSCRITA en la escuela Secundaria General Número 5 "Manuel López Cotilla" Clave 14D0006N... en la ciudad de Autlán de Navarro Jalisco, con un horario de trabajo los de lunes a viernes de 6:40 a 13:50 horas Teniendo como último salario global mensual de \*\*\*\*\* pesos desempeñando funciones relativas a secretaria del plantel.

3.- Es el caso que con fecha 7 de febrero de 2012, la Comisión Interna Mixta de Promociones de la escuela Secundaria General Número 5 "Manuel López Cotilla" Clave 14D0006N, emitió dos boletines número 17/11-12 y 18/11-12 convocando a los trabajadores, para concursos escalafonariamente para ocupar la clave presupuestal número 071406T0180300200064 que dejó vacante de manera definitiva la C. ROCÍO PELAYO GARIBAY, a partir del día 16 de febrero del 2012 y la clave presupuestal número 071406T0180300200065, que dejó vacante de manera definitiva la C. \*\*\*\*\* , a partir del día 16 de febrero del 2012, ambas claves legalmente adscritas en la escuela secundaria anteriormente citada, dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco.

4.- Las suscritas en tiempo y forma presentamos nuestro interés en participar mediante solicitud por escrito ante la Citada Comisión Interna Mixta de Promociones, y Con fecha 8 de febrero de 2012, tuvo verificativo el concurso promocional resultando favorecidas mediante dictamen la suscrita \*\*\*\*\* , para ocupar la clave presupuestal número 071406T0180300100064 que dejó vacante de manera definitiva la C. ROCÍO PELAYO GARIBAY, a partir del día 16 de febrero del 2012, y a la suscrita BERTHA EMILIA CHÁVEZ CONTRERAS para ocupar la clave presupuestal número 071406T0180300200065, que dejó vacante de manera definitiva la C. \*\*\*\*\* , a partir del día 16 de febrero del 2012.

4.- Con fecha 9 de febrero de 2012, se realizaron las correspondientes propuestas a nuestro favor para ocupar las claves presupuestales referida en el punto anterior, siendo recibidas en la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Jalisco Costa Sur, con fecha 13 de febrero de 2012, validándose y autorizándose dichas propuestas para ocupar las calves anteriormente citadas y con fecha 15 de marzo de 2012, se nos cubrió el salario para la suscrita \*\*\*\*\* , en la clave presupuestal número 071406T0180300100064 y a la suscrita \*\*\*\*\* en la clave

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1  
LAUDO**

presupuestal número 071406T0180300100065, lo anterior se debió al reconocimiento a nuestro derechos escalafonarios adquiridos.

5.- Finalmente con fecha 16 de marzo de 2012, en las instalaciones de la escuela Secundaria General número 5 "Manuel López Cotilla", Clave 14D0006N, aproximadamente a las 10:00 horas, el PROFR \*\*\*\*\* en su carácter de director nos informó que había recibido el oficio número 144/2012 de fecha 5 de marzo de 2012, dirigido a su persona y signado por el PROFR. \*\*\*\*\*, Director De La Delegación Regional de la Secretaría de Educación Jalisco Costa Sur, en el cual se informaba que las propuestas a favor de las suscritas "... para cubrir en la asignación de las claves presupuestales anteriormente citadas eran IMPROCEDENTES DEBIDO A QUE LAS CLAVES CORRESPONDEN A LA CATEGORÍA T03803, clave inicial por lo que no teníamos derecho a boletín, no es escalafonaria por lo que no tenía efecto dicho movimiento".

7.- La actitud de la autoridad educativa en rescindir la adjudicación de las claves ganadas en concurso es totalmente incongruente e ilegal, puesto que las suscritas tenemos un derecho reconocido en el catálogo escalafonario del año 2012, y en el Reglamento Estatal de Promociones...

La actora aclaró la demanda de la siguiente manera:-

(SIC)... en este acto hago la aclaración consistente en los puntos 3, 4, 4 bis de la demanda inicial para precisar que existe error involuntario en las claves presupuestales que se demandan y se precisan las plazas presupuestales que se demandan son las siguientes: en la clave presupuestal que demanda la actora Gabriela Elizabeth Cisneros Gómez es el número 071406T0380300.0200064 y para la actora BERTHA EMILIA CHÁVEZ CONTRERAS demanda la clave presupuestal número 071406T0380300.0200065...

La entidad pública demandada, Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, contestó a las reclamaciones, substancialmente en los términos siguientes:- - -

(SIC)... Resulta improcedente el reclamo que ejecutan las demandantes en el inciso A), del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, toda vez, que la plaza de técnico medio, de la cual piden ser consideradas en derecho escalafonario de ascenso, no se encuentra contemplada como tal, es decir, que dicha plaza no es escalafonaria, de ahí, que lo petitionado por las actoras resulte improcedente, puesto que no pueden ser promovidas a una plaza que no sea escalafonaria, tal y como lo es la plaza que pretenden en el presente juicio...

... A los reclamos que ejercitan las demandantes bajo el inciso B), del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, resulta improcedente e inoperante; lo anterior como ya lo establecí dado que las plazas que pretenden bajo los números 071406T0180300100064 y 071406T0180300100065, no son consideradas de docente escalafonarias, sino que son consideradas de técnico medio, las cuales no son consideradas como plazas escalafonarias sujetas a designación por boletín, de ahí que cualquier boletín que se emita en relación a plazas que no son escalafonarias, es considerado nulo, ya que el único facultado para designar al personal en claves consideradas inicial o que no son boletinables, lo es el suscrito en mi calidad de titular de la dependencia que represento, por lo que los boletines emitidos por la Comisión Interna Mixta de la Escuela Secundaria General Número 5

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1**  
**LAUDO**

"Manuel López Cotilla", bajo los números 17/11-12 y 18/100-12, son nulos, ya que no pueden boletinar plazas que no son consideradas boletinables...

... se señala que las plazas que señalan, las cubrieron para mi representada hasta la quincena 2 del presente año, ya que las renunciaron de manera voluntaria por pasar a otro empleo y mi representada una vez que no les fue favorable su adjudicación de la plaza que pretenden en el presente juicio, le entrego de nueva cuenta dichas plazas a partir de la quincena 4 del presente año, es decir, que existió una interrupción de la relación laboral entre las demandantes y mi representada en las plazas que señalan...

... quienes ostentaban plaza para mi representada consideradas de clave inicial de técnico medio T03803, las que indebidamente se boletinaron por parte de la Comisión Interna Mixta de Promociones del plantel al cual se encuentran adscritas las accionantes, emitiendo indebidamente propuestas a favor de las demandantes y como lo señalan, también fueron indebidamente autorizadas las propuestas por la Delegación Regional correspondiente, plazas estas que deberían de cubrir en el turno matutino y en el lugar de adscripción que señalan, más sin embargo, es de señalarse, que una vez, que la Dirección de Personal, a mi cargo reviso los movimiento señalados por las accionantes y por el suscrito en los presentes puntos que aquí se dan contestación, y al llegar al convencimiento de que todo el proceso había sido irregular e ilegal, por no ser estas plazas consideradas escalafonarias, por ser consideradas de plaza inicial, se decidió retirarles las plazas que habían obtenido mediante dicho proceso irregular y en cambio se les entregó las plazas que habían renunciado, siendo estas las números 071406A0180300.0200488 para la C. Gabriela Elizabeth Cisneros Gómez, y la plaza número 071406A0180300.020493, para la C. \*\*\*\*\*, en el mismo horario matutino, misma adscripción, mismo salario, de ahí, que sus reclamos resulten improcedentes, e inoperantes y a la presente fecha incompatibles.

Por su parte, los Terceros Llamados a Juicio, \*\*\*\*\*, contestaron, respectivamente, en esencia lo consiguiente:- - -

(SIC)...a).- Ingrese al servicio en el día 01 del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, con una antigüedad de 2 dos año 4 meses 11 once días y con la clave presupuestal asignada por la Secretaria de Educación Jalisco **071406T0180300100064** (categoría T03803 clave inicial), como Técnico Medio...

6.- En este punto hacen referencia al oficio número **144/2012**, donde se desprende que son claves no susceptibles de boletinarse, debido a que a que las claves corresponden a otra categoría **T03803**.

(SIC)...a).- Ingrese al servicio en el día 01 del mes de mayo del año 2011, con una antigüedad de 1 un año 11 once días y con la clave presupuestal asignada por la Secretaria de Educación Jalisco **071406T0180300100065** (categoría T03803 clave inicial), como Técnico Medio...

6.- En este punto hacen referencia al oficio número **144/2012**, donde se desprende que son claves no susceptibles de boletinarse, debido a que a que las claves corresponden a otra categoría **T03803**.

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1  
LAUDO**

**V.-** Debido a la incomparecencia de la parte actora a la audiencia trifásica, en específico, en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas.-----

La secretaría demandada ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

**1).- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la confesión expresa que realizan las actoras del presente juicio dentro de su escrito de demanda en los puntos 2 y 3, del capítulo de hechos de su demanda inicial en el que ambas actoras reconocen que se encuentran adscritas a la Escuela Secundaria Manuel López Cotilla con clave de centro de trabajo número 14D0006N en la Ciudad de Autlán, desempeñándose en el turno matutino de lunes a viernes en las plazas y claves presupuestales 071406A0180300.0200493 para la C. \*\*\*\*\* y la 071406A0180300.0200488 para la C. \*\*\*\*\*.

**2).- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 copia certificada de fecha 5 de marzo de 2012, en la cual se notifica que las propuestas presentadas a favor de las actoras son improcedentes debido a que corresponden a claves categoría T03803.

**3).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de los recibos de pago correspondientes a las actoras de fecha 30 de enero de 2012.

**4).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de las pretendidas solicitudes de baja presentadas ante mi representada por las actoras en las plazas que tienen debidamente expedidas.

**5).- DOCUMENTAL.-** Consistente en 18 copias certificadas de la nómina a favor de las actoras del periodo comprendido del 1 de enero al 15 de junio de 2012.

**6).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de los formatos únicos de personal expedidos a favor de las actoras.

**7).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de los movimientos de baja y alta realizados de fecha 7 de mayo de 2012 a favor de los terceros llamados a juicio.

**8).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de la nómina expedida a favor de los terceros llamados a juicio del 1 al 15 de junio de 2012.

**9).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**10).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

Los terceros llamados a juicio hicieron suyas las pruebas ofertadas por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.-----

**VI.-** Precisado lo anterior, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por las actoras; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1  
LAUDO**

como lo sostienen las **accionantes \*\*\*\*\***, deben reasignárseles las claves presupuestales 071406T0380300.0200064 y 071406T0380300.0200065, respectivamente, de las cuales refieren resultaron favorecidas mediante dictamen emitido por la Comisión Interna Mixta de Promociones, del desahogo de los boletines números 17/11-12 y 18/11-12, a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce; ya que señalan que con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de la escuela secundaria general número 5 "Manuel López Cotilla", aproximadamente a las diez horas, el Director del plantel Salvador Martínez Silva, les informó que había recibido el oficio 144/2012 de data cinco de marzo de dos mil doce, dirigido a su persona y signado por el Profesor Alonso Hernández Rodríguez, Director de la Delegación Regional de la SEJ Costa Sur, donde se le hacía de su conocimiento que las claves asignadas a las aquí actoras eran improcedentes, debido a que las claves corresponden a la categoría T03803, clave inicial no escalafonaria, por lo que no tenían derecho a boletín.-----

Por su parte, la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco** contestó que resultan improcedentes sus reclamos, dado que las plazas que pretenden no son consideradas de docente escalafonarias sujetas a designación por boletín, sino que son consideradas de técnico medio, ya que el único facultado para designar al personal clave inicial o que no son boletinables, lo es el titular de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; por lo que los boletines emitidos por la Comisión Interna Mixta de la Escuela Secundaria General número 5 "Manuel López Cotilla", bajo los números 17/11-12 y 18/11-12 con nullos, ya que no pueden boletinar plazas que no son consideradas boletinables ni escalafonarias. Asimismo, manifiestan que la designación fue de manera irregular, ya que la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General número 5, no tenía derecho ni se encontraba dentro de sus facultades el haber emitido boletín y propuesta a favor de las accionantes, en las claves presupuestales que reclaman y que son de categoría T03803, clave inicial y que no son escalafonarias, por lo tanto no debían de boletinarse y mucho menos adjudicarse a persona alguna por parte de dicha comisión.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco para efecto de que acredite de manera fundada y motivada sus excepciones y defensas vertidas, esto es, que la designación y otorgamiento de las claves presupuestales 071406T0380300.0200064 y 071406T0380300.0200065, respectivamente, fueron de manera irregular, en atención a que la categoría T03803 es clave inicial

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1**  
**LAUDO**

que no se considera de docente escalafonaria, y que por tanto, no debían boletinarsse y mucho menos adjudicarse a persona alguna por parte de la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General número 5, quien no tiene las facultades de emitir el boletín. Lo anterior atendiendo el principio general de derecho *el que afirma está obligado a probar.*- - - - -

Así, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la secretaría demandada, en los términos siguientes:- - - - -

**1).- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la confesión expresa que realizan las actoras del presente juicio dentro de su escrito de demanda en los puntos 2 y 3, del capítulo de hechos de su demanda inicial en el que ambas actoras reconocen que se encuentran adscritas a la Escuela Secundaria Manuel López Cotilla con clave de centro de trabajo número 14D0006N en la Ciudad de Autlán, desempeñándose en el turno matutino de lunes a viernes en las plazas y claves presupuestales 071406A0180300.0200493 para la C. \*\*\*\*\* y la 071406A0180300.0200488 para la C. \*\*\*\*\*Z. Probanza que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no acredita que la categoría T03803, es clave inicial no escalafonaria y por tanto, susceptible de boletinarsse; ya que de actuaciones no se aprecia el reconocimiento expreso por parte de las accionantes de que dicha categoría no es escalafonaria. Aunado a que lo manifestado, no es un hecho controvertido.-

**2).- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 copia certificada de fecha 5 de marzo de 2012, en la cual se notifica que las propuestas presentadas a favor de las actoras son improcedentes debido a que corresponden a claves categoría T03803. Documento que en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que no beneficia a su oferente para demostrar que la categoría T03803 no es susceptible de boletinarsse; dado que unilateralmente la secretaría demandada notifica la improcedencia de las propuestas y asignación de las claves presupuestales 071406T0380300.0200064 y 071406T0380300.0200065, respectivamente, sin que se informe o asiente el fundamento y motivo del porqué no es escalafonaria y boletinable dicha categoría, y en consecuencia, que no les corresponde a las accionantes; pues de manera infundada se *comunica* que no surten efectos los movimientos efectuados a las aquí actoras.- - - - -

**3).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de los recibos de pago correspondientes a las actoras de fecha 30 de enero de 2012. Documentos que en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no demuestran la improcedencia de la asignación de las claves bajo categoría T03803, ya que

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1  
LAUDO**

dichas nóminas pretenden acreditar que las accionantes actualmente ejercen las claves presupuestales 071406A0180300.0200488 y 071406A0180300.0200493, respectivamente, hecho que no es controvertido.-----

**4).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de las pretendidas solicitudes de baja presentadas ante mí representada por las actoras en las plazas que tienen debidamente expedidas. Documentos que de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no comprueban la improcedencia de la asignación de las claves bajo categoría T03803, ya que dichos escritos únicamente acreditan que las accionantes solicitaron la baja de las claves presupuestales 071406A0180300.0200488 y 071406A0180300.0200493, respectivamente, por pasar a desempeñar diverso puesto.-----

**5).- DOCUMENTAL.-** Consistente en 18 copias certificadas de la nómina a favor de las actoras del periodo comprendido del 1 de enero al 15 de junio de 2012. Documentos que en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no demuestran la improcedencia de la asignación de las claves bajo categoría T03803, ya que dichas nóminas pretenden acreditar que las accionantes actualmente ejercen las claves presupuestales 071406A0180300.0200488 y 071406A0180300.0200493, respectivamente, hecho que no es controvertido.-----

**6).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de los formatos únicos de personal expedidos a favor de las actoras. Documentos que acorde al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que no acreditan la improcedencia de la asignación de las claves bajo categoría T03803, ya que los formatos pretenden acreditar que las accionantes actualmente ejercen las claves presupuestales 071406A0180300.0200488 y 071406A0180300.0200493, respectivamente, hecho que no es controvertido.-----

**7).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de los movimientos de baja y alta realizados de fecha 7 de mayo de 2012 a favor de los terceros llamados a juicio. **8).- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias certificadas de la nómina expedida a favor de los terceros llamados a juicio del 1 al 15 de junio de 2012. Documentos que de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia, se estima no demuestran la improcedencia de la asignación de las claves bajo categoría T03803, ya que los mismos comprueban que los terceros llamados a juicio desempeñan las claves que se demandan y bajo las cuales reciben su salario.-----

**9).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 10).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Probanzas que de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician a su oferente; dado que no obra constancia o presunción alguna en actuaciones que

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1**  
**LAUDO**

acrediten de manera fundada y motivada las excepciones y defensas vertidas, esto es, que la designación y otorgamiento de las claves presupuestales 071406T0380300.0200064 y 071406T0380300.0200065, respectivamente, fueron de manera irregular, en atención a que la categoría T03803 es clave inicial que no se considera de docente escalafonaria, y que por tanto, no debían boletinarse y mucho menos adjudicarse a persona alguna por parte de la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General número 5, quien no tiene las facultades de emitir el boletín.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que ésta no acredita las excepciones y defensas vertidas en su escrito de contestación de demanda.- - - - -

Ello es así, en virtud que si bien es cierto no obra controversia respecto a la asignación de las claves presupuestales 071406T0380300.0200064 y 071406T0380300.0200065, respectivamente, a las accionantes \*\*\*\*\* , y que posteriormente les fueron retiradas, designándoles nuevamente las anteriores claves desempeñadas y de las cuales en la actualidad laboran y cobran su salario; también lo es que no se acredita con los medios de convicción ofertados, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la legalidad de su retención; pues el hecho de limitarse la secretaría a manifestar que la categoría T03803 no es escalafonaria y susceptible a boletinarse, ello es insuficiente para efectos de tener la certeza de su excepción, ya que tiene la obligación de fundar y motivar, así como de exhibir en juicio documento alguno en el que se establezca que la categoría de mérito no puede ser concursable y sujeta a adjudicarse. Aunado a ello, como se apreció en párrafos que preceden, en ningún documento que se aporta en el sumario, se explica de manera pormenorizada el porqué se dejaron sin efectos los boletines expedidos bajo números 17/11-12 y 18/11-12, pues el oficio bajo número 144/2012 que de manera unilateral se elabora, únicamente se lleva a cabo su notificación al Director de la Escuela Secundaria General "Manuel López Cotilla", sin que se les comunique y haga del conocimiento a las accionantes personalmente de la nulidad de su designación, así como de las razones y motivos del porqué se consideró ilegal la elección, coartando con ello sus derechos.- - - - -

Debiendo los terceros llamados a juicio \*\*\*\*\* estarse a lo determinado.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1  
LAUDO**

En consecuencia, se colige precedente condenar y se **CONDENA** a la demandada Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el reconocimiento y validez del dictamen emitido por la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General número 5 "Manuel López Cotilla", donde se otorga la clave presupuestal 071406T0380300.0200064 a la actora \*\*\*\*\* y la clave 071406T0380300.0200065 asignada a la accionante \*\*\*\*\*, y en consecuencia, a la reasignación en la categoría T03803, mismas que surtirán efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce.-----

Sin que al efecto se condene al pago de las diferencias salariales, diferencias de aguinaldo y diferencias de prima vacacional, que se generaron a partir del dieciséis de marzo de dos mil doce y hasta la fecha en que se acredite fehacientemente en actuaciones que las mismas desempeñan las claves presupuestales 071406T0380300.0200064 (\*\*\*\*\*) y 071406T0380300.0200065 (\*\*\*\*\*); en virtud de que de los recibos de nómina exhibidos, se advierte que las accionantes devengan mayor salario al que erogan las claves presupuestales concedidas. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la secretaria demandada a pagar a las actoras las diferencias salariales, diferencias de aguinaldo y diferencias de prima vacacional, que se generaron a partir del dieciséis de marzo de dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Las actoras \*\*\*\*\*, acreditaron parcialmente sus acciones; la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** no probó sus excepciones; y los terceros llamados a juicio \*\*\*\*\* se defendieron; en consecuencia:-

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el reconocimiento y validez del dictamen emitido por la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General número 5 "Manuel López Cotilla", donde se otorga la clave presupuestal 071406T0380300.0200064 a la actora \*\*\*\*\* y la clave 071406T0380300.0200065 asignada a la accionante \*\*\*\*\*, y en consecuencia, a la reasignación en la categoría T03803,

**EXPEDIENTE No. 480/2012-E1**  
**LAUDO**

mismas que surtirán efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la secretaría demandada a pagar a las actoras las diferencias salariales, diferencias de aguinaldo y diferencias de prima vacacional, que se generaron a partir del dieciséis de marzo de dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día uno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-